



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 6.455/2025

**AUTOS: “VALDIVIEZO, VICTOR ALEJANDRO c/ LA SEGUNDA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:

La Dra. **Andrea Érica García Vior** dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de primera instancia, se alza la parte [actora](#), a tenor del pertinente memorial, sin réplica.

II.- La parte actora se agravia en torno a los intereses establecidos en la anterior instancia conforme al equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (confr. art. 11 ley 27.348), hasta la notificación del traslado del recurso de apelación en sede administrativa), momento en el cual se dispuso su acumulación al capital (cfr. Art 770 inciso b) C.C. y C.N. Solicita la aplicación del Decreto 669/2019. Asimismo, el letrado de la parte actora considera reducida la regulación de sus honorarios profesionales.

III.- En lo que hace al cuestionamiento formulado, y en atención a la entrada en vigencia de la ley 27802 que en su art. 55 establece con carácter general y obligatorio un sistema de repotenciación de los créditos derivados de relaciones individuales del trabajo para ser aplicado a los juicios en trámite distinto al seguido por esta Sala a partir de los casos [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24”](#) (actualización por IPC-INDEC + un interés del 3% anual), corresponde apartarse del criterio sostenido para los casos comprendidos en la Ley de Riesgos del Trabajo que este Tribunal adoptara a partir de los casos [CNT 48290/2023 “ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#) y [CNT 29510/2021 “PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#).

En efecto, en tales precedentes esta Sala declaró la inconstitucionalidad de la leyes que prohibieran la repotenciación por desvalorización monetaria (leyes 23928 y 25561) ante la insuficiencia de las tasas de interés bancarias para recomponer la pérdida del valor ~~adquisitivo de la moneda que se verificara en períodos de hiperinflación y, como los~~

créditos laborales no tenían previsto ningún mecanismo de ajuste particular, se dispuso aplicar también a los reclamos fundados en la ley resarcitoria de los daños provenientes de los riesgos del trabajo, la pauta fijada para los créditos derivados de las relaciones individuales del trabajo. Se hizo allí abandono del criterio de ajuste previsto específicamente en el DNYU 669/19 (repotenciación por el índice RIPTE, conf. inciso 2 del art. 12 de la ley 24557 modificada por la ley 27348 y el Dec. 669/19) a fin de unificar los distintos sistemas de actualización en un contexto de marcada incertidumbre.

La decisión legislativa adoptada recientemente en el marco de la ley n.º 27802 (BO del 6/3/2026) impone abandonar el criterio referido y estar a las pautas fijadas en el régimen especial.

Si bien la sentenciante de grado se ha atendido a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina prevista en la ley 27348, no ha hecho aplicación de la actualización por el índice RIPTE que previera el Dec. 669/19 por entender al mismo inconstitucional al no verificarse al tiempo de su dictado la necesidad y urgencia que se invocara en los términos del art. 99.3 de la Constitución Nacional.

Más allá de la opinión que pudiera merecerme el recurso al dictado de normas de excepción por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que al incorporarse un método de actualización de las prestaciones fundado en la variación de las remuneraciones promedio se buscó de algún modo paliar los efectos distorsivos del proceso inflacionario, respecto del cual las tasas previstas en el sistema bancario demostraron su ineptitud -al menos en períodos como los comprendidos en la condena de autos-. Este ha sido el criterio con que en su hora me expidiera entre otros en el caso [Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.](#) al señalar que, aun cuando pudiera considerarse inconstitucional al DNYU 669/19 por su origen, debía concedérsele validez al menos como decreto delegado si a través de él se operara una adecuación razonable de las prestaciones dinerarias impagas (remítome a los argumentos expuesto en el precedente citado mediante hipervínculo).

Lo expuesto me lleva a otorgar parcialmente razón a la parte actora puesto que, más allá del mecanismo que se dispusiera para los créditos laborales comprendidos en la LCT (conf. art. 55 ley 27802 para las causas en trámite), lo cierto es que en el régimen especial al que se ajusta el reclamo de autos, el índice RIPTE se ha erigido en una pauta ineludible para la adecuación de los importes prestacionales al punto que, para la determinación de los mínimos legales -de estricto orden público- se dispusiera la actualización periódica de los valores de referencia mediante la pauta en cuestión (conf. art. 8 y 17 de la ley 26773).

El Dec. 669/19 con relación a las contingencias a las que se les aplica el régimen reformado por la ley 27348, ha seguido ese criterio al disponer en el inciso 2 del art. 12 de la LRT que *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la*

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”

Desde la perspectiva expuesta, la modificación introducida por el decreto en cuestión para la fijación de la pauta salarial que debe usarse para la determinación de las prestaciones por incapacidad laboral, no resulta inconstitucional en sustancia y, a su vez remedia, la desnaturalización de la acreencia que se producía mediante la sola aplicación de la tasa bancaria prevista en la ley 27348.

En efecto, en el caso, de estarse exclusivamente a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días publicada por el BNA -tal como lo dispusiera la sentenciante de grado- el crédito de \$1.828.578,11 reconocido a la parte actora a valores de la fecha de la contingencia (en el caso, al 28/12/22), alcanzaría a la fecha de la sentencia de grado (12/12/25) apenas a la suma de \$7.173.746,92. En cambio, de repotenciarse el monto prestacional fijado en grado por el índice RIPTE -conforme se postulara entre otros en [“Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A.” sentencia del 11/4/24 \(Expte. 20496/2023\)](#) -a cuyos fundamentos medulares me remito-, a la fecha de la sentencia apelada, el crédito ascendería a \$15.383.373,05, importe que se advierte razonable si se tomara como pauta de comparación, por ejemplo, el mínimo previsto en el inciso c) del art. 55 de la ley 27802 (67% del monto que resulte de la actualización por IPC-INDEC más un interés del 3% anual).

Nótese que en el caso, el importe que deriva de la aplicación de la tasa de interés dispuesta en grado (conf ley 27348) no llega a cubrir, a la fecha de la sentencia en revisión (diciembre de 2025) siquiera el 50% del mínimo prestacional correspondiente a la incapacidad padecida (del 16,63%) según los valores fijados como mínimos en la Res. SRT 37/25 ($\$87.629.423 \times 16,63\% = \$14.572.773$).

En tal sentido he sostenido reiteradamente que la aplicación de la tasa de interés prevista en el texto originario de la ley 27348 precipita, en la mayoría de los casos, en una evidente licuación del crédito a poco que se advierta que los parámetros de mínima establecidos en la ley 24557 (conf. texto ley 26773) —en disposiciones de estricto orden público— se actualizan periódicamente por el índice RIPTE; y que tomando exclusivamente ese parámetro a los fines de establecer lo debido a valores reales -sin siquiera intentar sancionar la mora o compensar al acreedor por no poder gozar del capital en tiempo propio mediante la aplicación de los intereses pertinentes- se excede con creces el que arroja la mera aplicación de la tasa activa a 30 días del BNA. En síntesis, aun sin intereses, la sola recomposición legal por RIPTE —que el propio sistema impone como parámetro mínimo de preservación— supera el resultado de capital + tasa activa. En consecuencia, sostener únicamente la aplicación de dicha tasa de interés bancaria en contextos de hiperinflación importa una licuación del crédito vedada por la finalidad protectoria del régimen (art. 14 bis CN) y por la lógica de actualización que la LRT (cfr. ley 26773 y 27348) incorporó

como estándar de orden público (ver, entre otros [“Giambra, Rubén D. c/Provincia ART S.A.”, expte. 10.100/2022](#) del registro de esta Sala).

En consecuencia, de prosperar mi voto y a la luz de las modificaciones legislativas recientemente dispuestas y la virtual pérdida de vigencia de las leyes que prohibieran la repotenciación de créditos mediante la aplicación de índices actualizatorios, corresponde modificar el pronunciamiento de grado en tal aspecto y disponer que el crédito reconocido deberá ser repotenciado mediante la aplicación del índice RIPTÉ desde la fecha del evento dañoso (en el caso, 28/12/2022) hasta su efectivo pago y sólo en caso de incumplirse con el pago en el plazo acordado, se aplicarán los intereses del modo establecido en el tercer párrafo del art. 12 de la ley 24557 (conf. modificación de la ley 27348 y el DNyU 669/19) sobre el capital actualizado.

IV.- Habida cuenta que las modificaciones dispuestas impactan sobre el producto económico del litigio, cabe aplicar lo normado en el art. 279 CPCCN, sobre los honorarios fijados en el pronunciamiento de primera instancia, los que deben adecuarse al nuevo monto de condena del pleito que se ha dejado sugerido.

V.- En atención al resultado final obtenido, estimo prudente y razonable imponer las costas de alzada a cargo de la demandada, atento a la ausencia de réplica (art. 68 CPCCN).

VI.- Con respecto a los honorarios, con particular contemplación a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, parte demandada y perito médica en las respectivas cantidades de 37, 36 y 13 UMA.

Por otra parte propongo fijar los honorarios correspondientes a los trabajos efectuados en esta alzada por la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas cumplidas en grado (art. 30 de la ley 27423).

El Dr. **Alejandro Sudera** dijo:

Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en cuanto a la caracterización del DNyU n.º 669/19 como un “decreto delegado”, ya que sus propios considerandos literalmente descartan esa calificación, y de señalar que tanto unos como otros están sometidos al régimen de convalidación de la ley (de discutible constitucionalidad) 26122, por análogos fundamentos adhiero al voto de mi estimada colega preopinante.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de la anterior instancia, y disponer que el monto de condena se actualice mediante la utilización del índice RIPTÉ desde la fecha de la contingencia hasta su efectivo pago y sólo en caso de mora en el pago, se apliquen los intereses previstos en el tercer párrafo del art. 12 de la ley 24557 (conf. ley 27348 y DNyU



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

honorarios de primera instancia correspondientes a la representación letrada de la parte actora, parte demandada y perito médica en las respectivas cantidades de 37, 36 y 13 UMA; 4°) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora por las tareas llevadas a cabo en esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas cumplidas en grado.

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

JE